

ya, Gregorio Cruz y Manuel Torrero, marineros, contra los actos del ciudadano alcalde 1º, que trata de comprender los sueldos de los empleados federales en los artículos de la ley suplementaria de contribuciones, espedida por la legislatura del Estado, en 10 de Junio de 1872, fundándose la autoridad contra quien se pide el amparo, en el dictámen de la junta calificadora establecida para el efecto, y cuyo dictámen fué aprobado por la superioridad, alegando los promovedores que con este hecho se violan las garantías consignadas en los arts. 4º y 14 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que los Gobiernos de los Estados no tienen facultad para imponer contribuciones que graven directamente los sueldos de los empleados de la Federación, el hecho del alcalde 1º de Tampico que trata de hacer efectiva la contribución suplementaria, incluyendo en ella los sueldos de los empleados de la aduana, importa una violación expresa de los artículos aducidos por los quejosos en su escrito de demanda. Con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Tampico, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Miranda y Cónique y demas empleados federales, sus poderdantes, que suscriben el ocurso de 7 de Agosto y constan al principio, contra los actos del ciudadano alcalde primero de esta ciudad, que tienden á hacer estensivo sobre sus sueldos, el impuesto extraordinario decretado por la ley de 10 de Junio último."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 11 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Pedro Quijano, contra el alcalde de la Villa de Libres, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el presente juicio de amparo promovido por el soldado Pedro Quijano, contra el alcalde de la "Villa de Libres," por haberlo consignado al servicio de las armas, ante vd., dice: que en dicho juicio hay constancias de que el quejoso ha sido desertor de varios cuerpos del ejército nacional, y que aprehendido por la autoridad responsable lo consignó al 10º de infantería.

El Gefe de este cuerpo dá informe mas esacto, y acompaña á su comunicacion de fojas 10 la filiacion de Quijano.

En ella, pues, se ve; que sirvió en las fuerzas del ciudadano general Rodriguez Rocardo, de donde desertó; así como del 15 de caballería y despues del 10, que le habia dado el cargo de arriero.

Todas estas circunstancias manifestadas de parte de la autoridad de la Villa de Libres, y tambien de parte del Gefe del 10º batallon de infantería, merecen

crédito, y pueden considerarse como la prueba de que Quijano es en efecto desertor.

Siendo así, no puede decirse que su nueva consignacion al ejército sea atentatoria y viole las garantías de los arts. 5º y 16 de la Constitución federal, porque los motivos porque fué aprehendido y filiado en el cuerpo que sirve, justifican el hecho y lo legalizan; en consecuencia, no hay infraccion de garantías individuales.

Estos fundamentos, y el que el quejoso no haya probado en autos, obligan al suscrito á pedir á vd., se sirva denegar el amparo solicitado por Pedro Quijano, por no haber habido en su consignacion al ejército ninguna garantía violada y por no haber sido legal su aprehension, determinada por la autoridad de la "Villa de Libres."

Zaragoza, Diciembre 20 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Enero 27 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pedro Quijano, contra el ciudadano alcalde del Distrito de Libres, por haberlo consignado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado; y cuanto mas que ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que el interesado funda su pretension de que se le ampare por la Justicia federal, en que el hecho de haberlo consignado al servicio de las armas, el ciudadano alcalde del Distrito de Libres, trae consigo la violacion en su perjuicio de las garantías que le otorga el art. 5º de la Constitución, haciendo valer ademas que tiene familia que sostener, la cual se com-

pone de su mujer y cinco hijos: que no ha acreditado que sea casado y tenga hijos, para que pudiera reputarse exceptuado para cubrir las bajas del ejército segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, en virtud de la que, se hallaba modificado el art. 5º de la Constitución, al tener lugar el acto reclamado de la consignacion: que concurre ademas la circunstancia de la desercion estando sirviendo de arriero en uno de los cuerpos del ejército, segun consta por el testimonio de su filiacion y del informe dado por la autoridad responsable. Por cuyas consideraciones, por no estar comprendido el caso en lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara al C. Pedro Quijano por haber sido consignado al servicio de las armas por el ciudadano alcalde del Distrito de Libres. Hágase saber; publíquese este fallo en el "Diario oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación," remitiéndose al efecto copias certificadas, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial de la Federación." Puebla, Enero 28 de 1873.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 12 de Setiembre de 1872 promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Pedro Qui-



jano, quejándose de que el alcalde de la Villa de Libres, ha atacado su persona consignándole al servicio de las armas sin motivo y sin su voluntario consentimiento, con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República mexicana. Visto el informe del alcalde de Villa de Libres, el rendido por el coronel del batallon núm. 10 de infantería, perteneciente á la segunda division del ejército nacional, en cuyo batallon sirve el quejoso; la filiacion en copia certificada que corre en autos, y las demas constancias que forman á estos. Considerando: que segun lo alegado y probado, la consignacion que reclama Quijano ha sido como desertor reincidente, y que la escepcion que opuso ademas al servicio militar, de ser casado, con hijos, no está justificada.—Por lo espuesto, que demuestra no existir la violacion de la garantía señalada en este recurso, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia que en 27 de Enero último pronunció el juez de Distrito de Puebla, declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Pedro Quijano, por haber sido consignado al servicio de las armas, por el ciudadano alcalde del Distrito de Libres.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ig-*

*nacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por María Tomasa Victoriana Rodriguez, en representacion de su hijo Pedro Celestino Flores, contra el Gefe político de Cuantla Morelos, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que con fecha 6 del actual, presentó escrito Tomasa Victoriana Rodriguez, quejándose de haberse violado en la persona de su hijo Pedro Celestino Flores, la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, con el hecho de haberle consignado la Gefatura política de Morelos al servicio de las armas, como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, y diciendo que es viuda y tiene solo dos hijos, de los que José Pedro Claro Flores, fué consignado tambien y está sirviendo en el ejército, y el otro, á quien ahora representa, es el único que provee á su subsistencia, por lo que, estando comprendido este en las fracciones 1ª y 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, pide se le ampare en el goce de la garantía violada.—Por auto de la misma fecha, se pidió á la autoridad ejecutora el informe prevenido por el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, y remitido que fué se mandó agregar á los autos y se pidió el informe con justificacion que se recibió el dia 17; en cuya

fecha se corrió traslado al que suscribe.—Para evacuar el primero de esos informes, la Gefatura política del Distrito de Morelos, examinó á cuatro individuos del pueblo de Cuautlisco, vecindad del quejoso, de los que tres depusieron que Tomasa Rodriguez tiene tres hijos, José Pedro que sirve actualmente en el ejército, Pedro Celestino y Juan Flores; y uno solo dijo que la Sra. vive del trabajo de sus hijos. En el informe posterior dice la Gefatura: que Pedro Celestino Flores, le fué consignado el 13 de Noviembre por la Junta calificadora de aquella Municipalidad, en cuenta de los reemplazos que se le asignaron, y como sin escepcion para el servicio.

La ley de 2 de Diciembre de 1871, concedió al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias, y suspendió algunas de las garantías constitucionales, entre otras la que sanciona el art. 5º del Pacto Federal; y en uso de esas facultades que se prorogaron por la ley de 17 de Mayo, pudieron las autoridades políticas hacer reclutamientos forzados para cubrir las bajas del ejército, sin que tuviera lugar el recurso constitucional, ni procediera otro alguno del fallo de las Juntas Calificadoras; pero el término de esa próroga, que fué el de un mes despues de la reunion del Congreso en su último período de sesiones, espiró el 15 de Octubre, y cualquiera consignacion al servicio, hecha con posterioridad, sin el pleno consentimiento de los individuos, es una violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, y que está en todo su vigor desde aquella fecha.—De manera, que si durante la suspension de garantías procedia el recurso de amparo en los casos de escepcion de las facultades extraordinarias, y respecto de los individuos que enumera el art. 2º de la ley de 17 de Mayo; es de concederse ahora á todas las personas que contra

su voluntad se destinen al ejército, ó á quienes se exijan trabajos personales.—En el escrito de queja se asienta: que Flores fué aprehendido el dia 3 del que cursa, y del informe con justificacion aparece que despues de haber sido declarado sin escepcion por la Junta Calificadora respectiva, fué consignado á la Gefatura desde el 13 de Noviembre; en cualquiera de esas fechas habian cesado ya las facultades extraordinarias, pero no consta todavía la fecha en que la autoridad de Cuautlisco hizo la aprehension ó tomó de leva á Pedro Celestino, ni la de su remision á la cabecera de la Municipalidad, ni tampoco la del fallo de la Junta Calificadora que debió cesar en sus funciones, y disolverse desde el momento en que cesaron las facultades extraordinarias, puesto que su existencia posterior no tendría objeto.—De cualquiera manera, el que suscribe cree necesario que se compruebe la fecha en que se hizo la consignacion del quejoso, y si aun no habia espirado el plazo de las facultades extraordinarias, que se justifiquen las escepciones que invoca en su favor, sin cuyos requisitos no podría concederse ni denegarse el amparo solicitado. Por lo que: el Promotor pide se mande abrir este recurso á prueba, por un término corto que no esceda de ocho dias, con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Diciembre 20 de 1872.—*Nicolás Medina.*—Una rúbrica.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el recurso de amparo seguido por Tomasa Victoriana, en representacion de su hijo Pedro Celestino Flores, su estado supuesto, ante vd., dice: que su justificacion se ha